

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres . . . . .	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres . . . . .	14

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Obtención de Fibra de Lino.

(Continuación).

Art. 16. Clasificación y definiciones del personal obrero.—1) Son obreros los hombres o mujeres que a las órdenes del personal técnico o directivo de la Empresa realizan los trabajos y labores que constituyen el proceso de trabajo en sus diferentes fases, cuidando, en su caso, de la vigilancia y alimentación de las máquinas a ellos encomendadas.

2) Los obreros se clasifican en:

a) Especialistas.—Son los trabajadores, varones o hembras, mayores de dieciocho años, dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialización o atención, habiendo trabajado como tales la mayor parte de una campaña.

b) Ayudantas.—Son aquellas obreras mayores de dieciocho años que se dedican a trabajos propios de reparto, entretenimiento y manipulación de los materiales, así como a ciertos trabajos de limpieza.

c) Peones.—Son aquellos trabajadores varones, mayores de dieciocho años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos técnicos ni práctica de ninguna clase.

d) Pinches.—Son los trabajadores, varones o hembras, mayores de catorce años y menores de dieciocho que efectúan labores fáciles para cuya realización se requiere únicamente prestar atención y contar con cierta práctica.

Art. 17. Número mínimo de Especialistas.—El número mínimo de especialistas de una empresa será el que se necesite para las máquinas que correspondan a cada Sección, en un turno de trabajo.

Art. 18. Clasificación y definición del personal de Servicios Auxiliares.—1) Se considerarán traba-

jadores de Servicios Auxiliares los que, sin pertenecer propiamente a la Industria de Obtención de Fibra de Lino, desarrollan sus actividades en las fábricas o Centros industriales del ramo, en diferentes servicios

2) Dadas las características de trabajo en esta industria, son muchos los trabajadores de Servicios Auxiliares que no tienen un cometido que les ocupa íntegramente la jornada de trabajo, por lo que estos trabajadores podrán emplearse indistintamente, no sólo en cualquiera de los trabajos del personal de Servicios Auxiliares, sino también en cualquiera de las labores del personal obrero propias de la industria de Obtención de Fibra de Lino, aunque deben percibir la retribución que por su clasificación les corresponda.

3) Las categorías profesionales integrantes de este grupo de personal y sus definiciones específicas, son las consignadas en el artículo 18 del Reglamento laboral de Fibras Diversas.

Art. 19. Clasificación y definición del personal subalterno.

1) Las categorías que integran este grupo profesional se clasifican y definen de igual forma que en el artículo 19 del Reglamento Nacional de Trabajo vigente para el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil.

2) A dichas categorías se agrega la de Portero-pesador, que se define así: Es el subalterno que, por permitirle su labor, a la vez que tiene la misión confiada a los porteros, cuida de una báscula y realiza anotaciones de las pesadas que en la misma se efectúan.

Art. 20. Clasificación y definiciones del personal administrativo y mercantil.—Se rige por el propio artículo 20 de las Ordenanzas para la Industria Textil de Fibras Diversas.

### SECCION SEGUNDA

Art. 21. Definición específica del personal ocupado en las diferentes

Secciones.—Las características de trabajo de la Industria de Obtención de Fibra de Lino obligan a utilizar indistintamente el personal en cualquiera de los trabajos de las distintas Secciones, tanto porque muchas veces no se realizan éstos simultáneamente, como por no necesitarse especiales conocimientos para el cometido de los mismos.

En «Desgranado».—Son Especialistas en el trabajo de desgranado los obreros u obreras que alimentan durante la mayor parte de una campaña las máquinas desgranadoras, considerándose Ayudantas, pinches o peones el resto del personal.

En «Enriado».—En el trabajo de enriado no existen Especialistas; por lo tanto, todo el personal se clasifica como ayudantas, pinches o peones.

En «Desfibrado».—Se consideran Especialistas los obreros u obreras que durante la mayor parte de una campaña alimentan las máquinas o tienen a su cargo el espadado en molinos flamencos, considerándose peones, ayudantas o pinches el resto del personal.

### SECCION TERCERA

Ascensos.—Plantillas.—Traslados. Suspensiones de trabajo y ceses

Art. 22. Período de prueba.—1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador desempeñe, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala: Para el Jefe de Factoría, tres meses; para el personal técnico, dos meses; para el personal administrativo y mercantil, un mes; y para el personal obrero y de servicios auxiliares y subalternos, una semana.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán respectivamente, desistir de

la prueba o proceder al despido, uno y otros sin exigencia de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla correspondiente.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 23. Plantillas.—1) La Empresa formará una plantilla del personal fijo y otra del personal de campaña, indicando en ellas la antigüedad y la clasificación del personal.

2) Tan pronto como las plantillas queden aprobadas, ejemplares de las mismas, con especificación de los obreros que las integran y la clasificación de los mismos, deberán exponerse en uno de los locales de la factoría.

Art. 24. Ascensos del personal obrero.—1) Las vacantes que se produzcan dentro de la plantilla de obreros especialistas, se llenarán por orden de antigüedad entre las Ayudantas o peones que hayan trabajado como especialistas la mayor parte de una campaña, reuniendo, por tanto, condiciones para desarrollar dicho cometido.

2) El personal de campaña ascenderá a personal fijo cuando existan vacantes en la plantilla de dicho personal. Para dicho ascenso se tendrá en cuenta el orden de antigüedad dentro del personal de Campaña.

3) Los Pinches pasarán a Ayu-

dantes cuando lleguen a la edad fijada en estas normas.

Art. 25. Ascensos del personal administrativo.—Será de aplicación el artículo 28 de Fibras Diversas.

Art. 26. Ascensos de los Botones.—Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanzas u otro de índole subalterna, de manera automática.

Art. 27. Suspensiones de trabajo.—1) El personal de campaña podrá cesar en el trabajo por haberse terminado la cosecha durante la campaña correspondiente o por suspenderse el trabajo en una o varias Secciones cuando las condiciones climatológicas no permitan el trabajo en las mismas. Si el cese es por este último motivo, se reanudará el trabajo cuando las condiciones climatológicas lo consientan.

2) Al cesar el personal de campaña por los motivos antes indicados, se le debe avisar con ocho días de anticipación, indemnizándole en caso contrario con el jornal equivalente a los días de preaviso que faltaren.

3) Al reanudar el trabajo que cesó debido a las condiciones climatológicas de la temporada, se avisará al personal que tiene que reanudarlos con ocho días de anticipación.

4) Cuando el cese sea por crisis de trabajo y afecte al personal fijo, la Empresa deberá atenerse a lo legislado sobre el particular.

Art. 28. Cambios de Sección o de trabajo dentro de la misma.—Las características de trabajo de estas Empresas aconsejan utilizar al personal indistintamente en cualquiera de los trabajos de diferentes Secciones, por no necesitarse conocimientos especiales para su cometido y por las intermitencias de los mismos, si bien se percibirá siempre la retribución señalada para la categoría de superior especialización cuando se realice labor más elevada.

Art. 29. Traslados que impliquen cambio de residencia.—Se sujetarán a lo prevenido en el artículo 35 de Fibras Diversas.

Art. 30. Traslado de maquinaria.—Será de aplicación el 36 de dicho Reglamento de Trabajo.

Art. 31. Siniestros.—Regirá el 37 de las repetidas Ordenanzas laborales.

## CAPITULO VI Del aprendizaje

Art. 32. Aprendizaje en la Industria de obtención de fibra de lino.—En las industrias de este sector no existe el aprendizaje entre el personal de la misma, sea técnico u obrero, por lo que únicamente podrá darse este caso entre el personal de servicios auxiliares, que se regirá, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas esta-

blecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

## CAPITULO VII

### De la retribución

#### SECCION PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. Sistema retributivo admisible.—La remuneración del personal que actúe en el Sector de Obtención de Fibra de Lino podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo, bien sobre la de destajo, tradicionalmente admitido, o, finalmente, de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 34. Aumentos periódicos.—Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo, en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios.

#### SECCION SEGUNDA

##### Salario o retribución fija por jornada

Art. 35. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en el Sector de Obtención de Fibra de Lino, se considerará dividido en zonas el territorio nacional. Estas zonas serán las que a continuación se expresan:

Zona primera.—Constituida por Barcelona y poblaciones enclavadas dentro de un círculo de 35 kilómetros de radio, con centro en el de la indicada capital.

Zona segunda.—El resto de la provincia de Barcelona, las provincias completas de Gerona y Tarragona, las de más capitales de provincias y localidades con más de 50.000 habitantes y las poblaciones situadas a menos de 20 kilómetros de cualquiera de ellas.

Zona Tercera.—Las poblaciones restantes no comprendidas en las zonas anteriores.

2) Para el cómputo de habitantes se atenderá a la población de hecho existente, conforme a la revisión anual del Censo oficial hecha últimamente.

3) Para el cálculo de distancias, y en el supuesto de que hubiera divergencias, según que se mida por carretera o por ferrocarril, se atenderá en todo caso a la distancia menor.

Art. 36. Variaciones de haberes según zona.—1) Los haberes mínimos básicos que señalan para el personal obrero y directivo estas Ordenanzas laborales se refieren a los de las industrias sitas en la zona primera, con rebaja del 6 por 100 para los de la zona segunda y una disminución del 12 por 100 para los de la tercera, siempre con relación a los fijados para la primera zona, quedando cifrados en todo caso en las formas señaladas en las pertinentes tablas de salarios.

2) La retribución según zonas

habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada y se presten, por tanto, los servicios, sin mirar el sitio donde su Casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad o conveniencia.

Art. 37. Excepción.—Queda exceptuado el personal administrativo

y mercantil de las industrias linera establecidas en Madrid y su provincia, el cual se considerará, a efectos de retribución, incluido en la primera zona.

Art. 38. Retribución mínima del personal de cultivos y del directivo y técnico.—Estos trabajadores percibirán, según zonas, las siguientes reenumeraciones mínimas:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<b>MENSUAL</b>			
Jefe de cultivos .....	1.035,00	972,00	910,80
Agentes de contratación .....	Según comisiones libremente convenidas.		
Receptores .....	Según comisiones libremente concertadas		
Jefe de factoría .....	1.035,00	972,00	910,80
<b>SEMANAL</b>			
Mayordomo, sin Jefe de factoría .....	201,25	189,20	177,15
Mayordomo, con Jefe de factoría .....	161,00	151,35	141,70
Encargado .....	158,70	149,20	139,70
Contra maestre .....	144,90	136,25	127,55

Art. 39. Retribución mínima del personal obrero.—Según zonas, cobrará, cuando menos las siguientes reenumeraciones:

	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<b>DIARIO</b>			
Especialista varón .....	12,65	11,90	11,15
Especialista hembra .....	10,00	9,40	8,80
Ayudanta .....	8,50	8,00	7,50
Peón .....	12,00	11,30	10,60
Pinche .....	8,00	7,55	7,05
Pincha .....	7,00	6,60	6,20

(Concluirá).

#### Sección de Administración Local.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en oficio fecha 24 de abril pasado, Sección 1.ª, Negociado 3.º, me dice lo siguiente:

«Visto el expediente incoado por la Agrupación intermunicipal de Cuevas de San Clemente y Cubillo del Campo, con motivo de la pensión a favor de D.ª Casilda Cantero Saldaña, viuda del Secretario que fué de dicha Corporación D. Prudencio Navarro González, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando: Que el causante prestó sus servicios por un espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Cubillo del Campo y Cuevas de San Clemente (Burgos), percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.500 pesetas anuales.

Considerando: Que la Agrupación intermunicipal de Cuevas de San Clemente y Cubillo del Campo, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la

cantidad de 875 pesetas anuales, o sea el 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el cansante, deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Cubillo del Campo, 61'91 pesetas.

Cuevas de San Clemente, 11'01.

Cuyo total, de 72'92 pesetas, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegramente y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de agosto de 1946, recaudando para reintegrarse, las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada, significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el B. O. de esa provincia».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 7 de mayo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

## Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 2 de abril de 1947.

Significar al Ilmo. Sr. Director General del Instituto Geográfico y Catastral que en el presupuesto del año en curso no existe consignación aplicable al abono de la renta correspondiente al alquiler de locales para las oficinas provinciales del Catastro. Topográfico Parcelario, por lo que es preciso aplazar la solución hasta que se apruebe y aplique la carta económica del próximo ejercicio.

Testimoniar a don Alejandro Zubizarreta, residente en las Arenas de Guecho, el agradecimiento de la Diputación por el donativo de 300 pesetas que ha hecho al Hospital Provincial.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales, a don Salustiano Fernández Alvarez, de Villasar de Herreros; don Nicolás Poza Vivar, de Villagutiérrez; don David Briongos, de Pedrosa de Duero; don Modesto Pérez, de Villanueva Matamala, y a la Compañía Telefónica Nacional de España, para efectuar un cruce aéreo de la carretera de Roa a Burgos.

Significar a la Academia de Alumnos internos de la Facultad de Medicina de Valladolid, que no puede otorgarse el apoyo que solicitan por carecer de consignación en el vigente presupuesto.

Aprobar la propuesta de la Comisión de Contribuciones sobre ampliación de las fianzas constituidas por los señores Agentes Recaudadores de Zona, como consecuencia del incremento que ha experimentado la prestada por la Diputación.

Aprobar el proyecto de anuncio para la provisión de la vacante, en la forma reglamentaria, de Agente Recaudador de Contribuciones del Estado en la Zona de Lerma.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Id. la cuenta del señor Notario, de los honorarios, gastos y suplidos devengados y causados en la escritura de Ampliación y Sustitución de Fianza por el Servicio de Contribuciones.

Felicitar con el máximo entusiasmo y en nombre de la provincia de Burgos, al Excmo. Sr. D. Juan Yagüe Blanco, Capitán General de esta

Región Militar, por el merecido galardón de la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico, a que se ha hecho acreedor por sus relevantes merecimientos para con la Patria, testimoniándole, con tal motivo, la adhesión fervorosa y entusiasta de todos los burgaleses.

Ampliar hasta el día 30 del mes actual el plazo para que los interesados puedan formular consultas en relación con el concurso de proyectos de organización de Servicios Agro-Pecuarios de esta provincia, quedando ampliado hasta el 15 de mayo el término que las bases fijaban para contestar a tales consultas. Burgos 2 de abril de 1947.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

En virtud de la propuesta formulada por esta Administración de Propiedades, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado imponer a los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas que a continuación se relacionan, la sanción de doscientas pesetas por la demora en la presentación en esta oficina de las certificaciones correspondientes a aprovechamientos realizados en montes entregados a la libre disposición de los pueblos, correspondientes al primer trimestre del año forestal de 1945-46 (4.º trimestre de 1945).

Relación que se cita:

Cabia, Cardeñadizo, Gamonal de Riopico, Villaño, Ciudad, Miraveche, Las Rebolledas, Sotillo de Rioja, Tordómar, Concejero, Siones, Maltrana, Berrandúlez, Ungo, Artieta, Villasana, Landraves, Robledo y Gallejones.

En su cumplimiento deberán dichos Alcaldes y Presidentes ingresar en metálico la expresada cantidad en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de la presente en el B. O. de la provincia, teniendo en cuenta que deben remitir las citadas certificaciones con arreglo a las normas publicadas en el B. O. de la provincia de fecha 19 de septiembre último, en el plazo de ocho días, pasados los cuales sin obrar las mismas en esta Administración, les será impuesta multa de trescientas pesetas, con la que quedan conminados.

Burgos 9 de mayo de 1947.—El Administrador de Propiedades, Manuel García Bustos.

## Jefatura Agronómica de Burgos

Plagas del Campo.

Circular

Aprobado por la Dirección General de Agricultura el presupuesto

formulado por esta Jefatura Agronómica, para atender a los gastos que ha de originar, durante el año 1947, la campaña anual de enseñanza y demostración práctica contra plagas del campo, procederán todos los Ayuntamientos de la provincia a confeccionar los documentos cobratorios que se detallan, conforme a lo dispuesto en la Ley de 21 de mayo de 1908 y posteriores vigentes de 20 de enero y 30 de marzo de 1926. Con tal finalidad, tengo a bien dictar lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos confeccionarán los documentos cobratorios siguientes: Un padrón original, dos copias del mismo y los correspondientes recibos de cobranza.

2.º Estos documentos, que han de ser iguales al modelo adoptado oficialmente por esta Jefatura, estarán en poder de la misma antes del 30 de julio próximo.

3.º En citado repartimiento figurarán todos los contribuyentes por rústica y colonia, cuyo líquido imponible sea superior a 10 pesetas.

4.º El impuesto autorizado es el 0,50 por 100 de las riquezas líquidas imponibles figuradas en los repartos por rústica, aprobado por la Administración de Propiedades para el año actual, con el aumento que aquéllos hayan sufrido, excepción hecha de las correspondientes fincas del Estado, y haciéndose la tributación siempre sobre los valores de la primera columna, cual se ha indicado anteriormente.

5.º Todos los documentos han de expedirse sellados, firmados y diligenciados en forma, así como cubiertos y unidos los talones y matrices de los recibos cobratorios, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectivo el premio de confección.

6.º Aquellos Ayuntamientos que hagan por sí mismos la recaudación directa del impuesto remitirán a esta Jefatura una certificación acreditativa de cuantos extremos comprenda el resumen del repartimiento (primera hoja), y retirarán a su vez el impreso para ingresar en el Banco de España la cantidad íntegra correspondiente al total de ingresos, a fin de que posteriormente con el resguardo de ingreso hacer la liquidación para su abono.

Dichos ingresos deberán estar abonados antes del 1 de octubre del presente año.

Burgos 10 de mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, P. D., ilegible.

## Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

Cédula de emplazamiento

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este Juzgado de Aranda de Duero y su partido, D. José Ruiz Berdejo Siloniz, se ha admitido a trámite la demanda de

juicio declarativo de mayor cuantía formulado por el Procurador don Manuel Martín Manrique, en nombre y representación de D. José Gutiérrez Ruiz, Abogado y vecino de Madrid, contra D. José Rodríguez Hernando y doña Catalina Ortega Tejero, y si ambos, o uno cualquiera de ellos hubiere fallecido, contra sus herederos o causahabientes, sobre pago de treinta y tres mil ciento sesenta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos, y de esa demanda se ha conferido traslado a los demandados, emplazando yo, el Secretario, por esta cédula, que se insertará en los BB. OO. de las provincias de Burgos y Madrid, a los citados D. José y doña Catalina, o a sus herederos o causahabientes, cuyos domicilios se desconoce, para que en el improrrogable término de nueve días hábiles comparezcan en los autos, personándose en forma en este Juzgado, previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar, estando las copias simples de la demanda, poder y demás documentos a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Aranda de Duero 10 de mayo de 1947.—El Secretario Maximino Basoa.

Lerma

EDICTO

D. Rafael Gómez Escolar, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del 21 al 22 del actual y de una cuadra sita en la calle de San Juan, del pueblo de Cilleruelo de Abajo, fué sustraído un macho, bureño, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, de 27 años, una manta, unos aparejos, lomillos y cabezada, por lo que instruyo sumario bajo el número 24 de 1947; y en su virtud ruego a todas las Autoridades, procedan a la detención de los autores y ocupación del semoviente y efectos expresados, los que serán puestos a disposición de este Juzgado, así como los tenedores de los mismos de no acreditar su legítima pertenencia.

Dado en Lerma a 30 de abril de 1947.—El Juez de Instrucción, Rafael Gómez Escolar.—Por su mandado, Corentino Gómez.

Haro

EDICTO

D. José María Francés Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita y llama a Ricardo de San Florencio, tratante, y vecino que fué de Aranda de Duero y también de Burgo de Osma y de San Esteban de Gómez, y se halla casado con María Blanco Expósito, para que en término de ocho días comparezca

ante este Juzgado de Instrucción de Haro, a prestar la oportuna declaración en sumario que me hallo instruyendo con el número 13 de 1947, sobre supuesto delito de estafa, bajo aperecimientos de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Haro a 3 de mayo de 1947.—El Juez de Instrucción, José María Francés Fernández.—El Secretario, (ilegible).

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE MINAS PALENCIA-BURGOS

Con fecha 6 de mayo corriente, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

«Vista la instancia de D. Luis Díaz del Camino, vecino de Oviedo, calle de Gil de Jáz, número 16, en nombre y representación de la Sociedad «Turberas del Buyo y del Gistral», S. A. calle del Marqués de Cubas, 1, Madrid; y del Ayuntamiento de Arijá, provincia de Burgos, solicitando un permiso de investigación de 112 pertenencias de turba, en paraje llamado Barrio de la Vilga, con el nombre de «Turberas de Arijá», expediente número 15.

Anunciado en el B. O. de la provincia número 262, de 19 de noviembre de 1945.

Visto el oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de Burgos en el que manifiesta que por el señor Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pone en su conocimiento que replanteadas las 112 pertenencias solicitadas, llegan a la conclusión de que el permiso de referencia está situado casi en su totalidad dentro de la zona de embalse del Pantano del Ebro a punto de terminar y de entrar en servicio, estando el terreno expropiado y pagado y que de prosperar el expediente no se puede solicitar el pago de indemnización ni perjuicio al Estado, que es quien ha motivado las obras y expropiación, acompañando plano de situación del Pantano y permiso solicitado.

Dada vista al interesado del expediente contestó manifestando que renuncia a toda indemnización o perjuicio al Estado, que la concesión solicitada comprende un 60 por 100 del terreno inundable, que la sustancia a explotar es de interés Nacional y que, lejos de perjudicar a la Confederación la favorece, porque con aguas medias y en estiaje, la explotación, puede hacerse en la parte alta del vaso, lugar en que solicita la concesión, y se aumentaría su capacidad, y que su explotación beneficiaría a Ayuntamientos y Hermandades.

Vista la comunicación dirigida por el Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas al Ilustrísimo Sr. Director General de Minas y Combustibles, ratificando las mani-

festaciones hechas ante el Excelentísimo Sr. Gobernador de Burgos, acompañando plano de situación del citado permiso de investigación, con relación al Pantano.

Visto el informe emitido por el Sr. Abogado del Estado de la provincia de Burgos, en el que estima procedente la oposición formulada por la Confederación Hidrográfica del Ebro y que se deniegue la solicitud formulada por D. Luis Díaz del Camino, en cuanto a las pertenencias que quedan dentro del vaso de embalse del Pantano del Ebro y que la distancia de su límite máximo de embalse se señale en la forma que el Reglamento de Minería determina.

Vista la vigente Ley de Minas de 19 de julio de 1944, y el Reglamento para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, en sus artículos 25 y siguientes, 44 y siguientes,

Esta Jefatura acuerda de conformidad con el informe emitido por el Sr. Abogado del Estado de Burgos, que prosiga el expediente efectuándose las operaciones de demarcación, viéndose las pertenencias que caen dentro del vaso del Pantano del Ebro y las que se pueden ampliar conforme determina el artículo 48 del vigente Reglamento citado, si la superficie resultante excede de la mitad exigida por la Ley y Reglamento vigente, señalándose «a posteriori» la distancia, que de la línea límite del Pantano se puedan efectuar labores.

De esta resolución se puede apelar a la Dirección General de Minas y Combustibles, en el plazo de treinta días.

Lo que, en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, se publica en el B. O. de la provincia de Burgos, para general conocimiento.

Palencia 9 de mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Victor M. Gómez Izquierdo.

### Alcaldía de Nebreda.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de septiembre de 1941, Orden ministerial de 23 de octubre del mismo año, e instrucciones de 13 de marzo de 1942, y con el fin de determinar los índices relativos de riqueza de cada contribuyente, se requiere a todos los obligados al pago de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, para que en plazo de quince días, siguientes a la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, comparezcan ante la Junta pericial a declarar sus bienes, provistos del último recibo de la contribución, y títulos justificativos de la propiedad o disfrute de los mismos.

Lo cual se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se requiere y emplaza para

el cumplimiento de lo ordenado, advirtiéndoles de las responsabilidades que establece el artículo 324 del Código penal vigente y demás disposiciones, por ocultación, y de que, transcurrido dicho plazo y previa una segunda citación, sin comparecer, les sustituirán la Junta pericial en todas las actuaciones, asignándoles de oficio la riqueza que les corresponda.

En caso necesario se nombrarán peritos prácticos para reconocimiento de fincas, y se cargarán a sus causantes los gastos de comprobación.

A la vez se cita y emplaza a todos los contribuyentes forasteros para que designen representante en esta localidad a todos los fines de tal contribución territorial y de este servicio, previniéndoles que, transcurridos ocho días después de la publicación del presente anuncio en el periódico oficial sin hacerlo, serán considerados como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial en todas las actuaciones, y designándose los peritos prácticos que se precisen para el reconocimiento de las fincas.

Nebreda 7 de mayo de 1947.—El Alcalde, Florentino Santamaría.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de los Montes, Cebrecos, Santa María del Campo y Santa Cecilia.

### Alcaldía de Poza de la Sal.

Formados por la Junta pericial de este distrito los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y el registro fiscal de edificios y solares, que han de servir de base a los repartimientos del año próximo de 1948, se hallarán expuestos al público, durante el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Poza de la Sal 5 de mayo de 1947.—El Alcalde, Gervasio Sanz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Hortiguëla.

Respecto de rústica:

Mambrillas de Lara, Castrojeriz, Hacinas, Rabanera del Pinar y Mécerreyes.

Respecto del registro fiscal de edificios y solares:

Aguas Cándidas y Padrones de Bureba.

### Alcaldía de Guzmán.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen

admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Guzmán 6 de mayo de 1947.—El Alcalde, Saturnino de la Cruz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Aguas Cándidas, Padrones de Bureba y Poza de la Sal.

### Alcaldía de Barrio de San Felices

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes a 1944, 1945 y 1946, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que los habitantes del mismo puedan examinarlas durante expresados días y horas hábiles, y presentar por escrito en citado plazo y los ocho días siguientes, las reclamaciones que juzguen oportunas, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Barrio de San Felices 5 de mayo de 1947.—El Alcalde, Aproniano Manzanal.

Igual anuncio hace el Alcalde de Zazuar, respecto de las de 1945 y 1946.

### Alcaldía de La Parte de Bureba.

Formado por este Ayuntamiento el reparto entre los contribuyentes de rústica para el sostenimiento del servicio de guardería rural, para el año 1946, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que por los contribuyentes pueda ser examinado en el plazo de quince días, pasado que sea éste no se admitirá ninguna, así como el aprovechamiento de pastos.

La Parte de Bureba 30 de abril de 1947.—El Alcalde, Josué Ruiz.

### Alcaldía de Castil de Lences:

Formado por este Ayuntamiento y Junta el padrón de concierto que se establece con los contribuyentes de este término municipal, para la imposición municipal que previene el artículo 52 del Decreto de 26 de enero de 1946, sobre bebedar espirituosas y alcoholes, carnes, pastos y guardería, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto para que pueda ser examinado por cuantos en el mismo estén comprendidos, durante el plazo de quince días, y presentar cuantas reclamaciones estimen conveniente, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Castil de Lences 7 de mayo de 1947.—El Alcalde, Leoncio Ruiz.

## Anuncios Particulares

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311